**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV-DP/01/2021/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** emitida en cumplimiento del fallo del Recurso de Inconformidad 1/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del sujeto obligado por no actualizarse una causal de procedencia del medio de impugnación.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de acceso a los Datos Personales.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales ante el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

**2. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente interpuso, vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en materia de datos personales, argumentando la falta de respuesta a su solicitud.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veintiuno de enero siguiente, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Desechamiento del medio de impugnación.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto emitió resolución del recurso IVAI-REV-DP/01/2021/I desechándolo con fundamento en el artículo 149 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**6. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno fue notificado en la cuenta electrónica de este órgano garante, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad RID/1/21

promovido por el aquí recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el proveído se otorgó un plazo de siete días para que esta autoridad local manifestara lo que a su derecho convenía.

El veinticinco de marzo siguiente el Pleno de este Instituto local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

**8. Rendición de informe justificado.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno se recibió en la cuenta electrónica de este Instituto la notificación del acuerdo emitido el quince de abril anterior por el Órgano garante federal, por el cual aquella autoridad tuvo por recibido el informe justificado rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo del mismo diecinueve de abril se ordenó agregar a autos del expediente, la notificación recibida. En el mismo proveído se instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que, de ser necesario, formulara sus últimas manifestaciones y alegatos.

**9. Resolución del recurso de inconformidad.** El diecisiete de mayo del año en curso fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 1/21 emitida el cinco de mayo de dos mil veintiuno y por la cual el Instituto Nacional modificó la resolución de nueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV-DP-01/2021/I.

Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la resolución del recurso de inconformidad, ordenándose agregarla a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia I con la finalidad de que la comisionada ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

## COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el

estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RID/01/2021**

Como se precisó en los antecedentes, el cinco de mayo de dos mil veintiuno el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del fallo en el recurso de inconformidad RID/01/2021, modificó la resolución de nueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV-DP-01/2021/I, ordenando lo siguiente:

...

En tales consideraciones, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsimirse en la hipótesis prevista en la norma en cuestión, situación que en caso concreto aconteció.

Por lo anterior, se desprende que el agravio del particular, tendiente a impugnar la falta de fundamentación y motivación en la resolución emitida por el Organismo Garante local es FUNDADO.

Así, por las razones previamente expuestas, este Instituto considera procedente por lo que se estima conducente MODIFICAR la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y se le instruya a efecto que, emita una nueva resolución en la que funde y motive de manera correcta la determinación para desechar el medio de impugnación presentado por el particular.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de una nueva resolución, a través del medio que este haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se MODIFICA la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículo 173, 174 y 176 de la misma Ley.

...

## CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Si bien el artículo 133 de la Ley 316 de Datos Personales indica que el titular podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los numeral 142, fracción III inciso c) y 148 fracción I del mismo ordenamiento, facultan a Instituto para desechar de plano el recurso cuando se actualice alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 149 de la misma Ley.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar qué las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser desechado en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 149 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 139 de la Ley.

## HIPÓTESIS NORMATIVA

Resulta de especial relevancia el contenido del numeral 70 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que el plazo de respuesta para una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales es de quince días contados a partir del siguiente a la recepción de la misma.

Así, la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales fue presentada por el particular al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte por lo que el sujeto obligado tenía como término para notificar respuesta el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo anterior sin que pase desapercibido para este Instituto que en el "acuse de recibió de la solicitud ARCO", visible en hoja dos del expediente -y de la cual el solicitante tuvo conocimiento al interponer su petición- se indica que el plazo máximo de respuesta lo era el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

A mayor abundamiento, se debe considerar que entre la fecha en que se interpuso la solicitud y el término para dar respuesta a la misma, se llevaron a cabo diversas suspensiones de actividades por parte este Instituto y de los sujetos obligados de la Ley 316 de Protección de Datos, ya sea por encontrarse calendarizados como periodos vacacionales o atendiendo a los acuerdos

emitidos por el Órgano de Gobierno del Órgano garante, los cuales se citan a continuación:

Por acuerdo ODG/SE-93/30/11/2020, visible en el sitio http://ivai.org.mx/I/ACUERDO_ODG_SE_93_30_11_2020.pdf, se determinó suspender actividades en el periodo comprendido del uno al quince de diciembre de dos mil veinte, afectándose los plazos y términos para la tramitación de solicitudes y recursos de revisión.

Por acuerdo ODG/SE-103/03/10/2019, consultable en el enlace http://www.ivai.org.mx/I/AcuerdoDiasInhabiles2020.pdf, se estableció que del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve se considerarían días inhábiles por celebrarse el Primer periodo vacacional del Instituto (invierno 2020). En el mismo sentido, por Acuerdo ODG/SE-98/04/12/2020, publicado en el vínculo http://ivai.org.mx/I/ODG-SE-98-04-12-2020.pdf, el Órgano de Gobierno estableció que los días uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero de dos mil veintiuno correspondían al segundo periodo vacacional.

A su vez, por acuerdo ODG/SE-03/13/01/2021, consultable en el portal http://ivai.org.mx/I/ACUERDO_ODG-SE-03-13-01-2021.pdf, se determinó suspender actividades los días catorce y quince de enero de dos mil veintiuno, inhabilitándose los plazos y términos de todos los procedimientos. Por último, mediante acuerdo ODG/SE-08/20/01/2021, publicado en el sitio electrónico http://ivai.org.mx/I/ACUERDO-ODG-SE-08-20-01-2021.pdf, se suspendieron actividades el día veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Tomando en consideración lo anterior, además que los días sábados y domingos son inhábiles para este Instituto y los sujetos obligados, se tiene que el Ayuntamiento de Tuxpan tenía como término para dar respuesta hasta el veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Para mayor ilustración, enseguida se muestra la representación gráfica del plazo para dar respuesta a la solicitud:

| **NOVIEMBRE 2020** | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **DOMINGO** | **LUNES** | **MARTES** | **MIERCOLES** | **JUEVES** | **VIERNES** | **SÁBADO** |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 22 | 23<br>Interposición de la solicitud | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] | 28 |
| 29 | [redacted] | | | | | |

| DICIEMBRE 2020 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| DOMINGO | LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO |
| | | [redacted] | | | | 5 |
| 6 | [redacted] | | | | | 12 |
| 13 | | | | | | 19 |
| 20 | | | | | | 26 |
| 27 | | | | | | |

| ENERO 2021 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| DOMINGO | LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO |
| | | | | | [redacted] | 2 |
| 3 | [redacted] | | | | | 9 |
| 10 | | | | | | 16 |
| 17 | | | | | | 23 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | [redacted] | | | | | |
| 24 | [redacted] | | | 28 | 29 | 30 |
| 31 | | | | | | |

No obstante, el veinte de enero del año en curso el solicitante interpuso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de datos personales, en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, aun y cuando todavía se encontraba transcurriendo el plazo del Ayuntamiento para notificar la contestación.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 139 de la Ley de la materia enuncia las causales de procedencia del recurso de revisión, a saber:

> Artículo 139. El recurso de revisión procederá cuando:
>
> I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
> II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
> III. Se declare la incompetencia por el responsable;
> IV. Se entreguen datos personales incompletos;
> V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
> VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
> VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
> VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
> IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
> X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
> XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales; y
> XII. Por inconformidad a la respuesta recaída a su solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos personales.

Como se observa, las causales de procedencia contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XII del artículo 139 implican la existencia de una respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud en materia de datos personales, mientras que las fracciones VII y XI se refieren a la procedencia del recurso en los casos que no se haya notificado la contestación o que no se le haya dado trámite a la petición.

De lo anterior se concluye que, en el caso de estudio, el medio de impugnación no actualiza ninguna de las causales de procedencia contempladas por la norma, es decir, no existe una respuesta que combatir y tampoco una omisión

en proporcionarla toda vez que cuando se interpuso el recurso de revisión, aún se encontraba transcurriendo el plazo para emitir respuesta.

Por su parte, el numeral 149 de la Ley 316 señala que las causales de desechamiento del recurso de revisión son las siguientes:

> Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 133 de esta Ley;
> II. El Instituto o, en su caso, el Instituto Nacional hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
> **III. No se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 139 de la presente Ley;**
> IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto Nacional;
> V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
> VI. En el caso de datos personales de personas fallecidas, el recurrente no acredite interés jurídico o legítimo.
>
> El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Como se observa, en el presente asunto se actualiza la causal de desechamiento contemplada en la fracción III del artículo 149 de la Ley, toda vez que el medio de impugnación no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el diverso numeral 139 del mismo ordenamiento.

De ahí que el recurso deba ser desechado de plano, dejándose a salvo los derechos de la persona para que, de estimarlo necesario, los haga valer en una nueva solicitud en materia de datos personales.

## CONCLUSIÓN

Por lo anterior, este órgano garante no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, por haberse presentado sin actualizar alguna de las causales de procedencia contenidas en la Ley.

Así, resulta evidente que el hoy recurrente promovió su recurso dentro de un periodo en el que se encontraban transcurriendo el término del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud planteada.

Y si bien el recurrente afirma que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, ha quedado de manifiesto que el Ayuntamiento tenía de término hasta el veintisiete de enero de dos mil veintiuno para notificar su contestación y solo en el caso de que en ese periodo no se otorgara la respuesta, hubiera sido procedente el medio de impugnación por la causal referida por la persona.

De ahí, que surja la causa de desechamiento del medio de impugnación, prevista por el artículo 149 fracción III de la Ley de Datos.

**EFECTOS DEL PROVEÍDO**

Por lo expuesto, al no actualizarse ningún motivo de procedencia, lo conducente es desechar de plano el presente recurso de revisión en materia de datos personales, por ser notoriamente improcedente conforme a la Ley de la materia.

**DOMICILIO Y AUTORIZADOS**

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 138 fracción IV, y 140 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido;

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**

**Comisionada**

**Alberto Arturo Santos León**

**Secretario de Acuerdos**

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de las personas que integran el pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno.